

Medellín, noviembre 4 de 2021

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia

REFERENCIA: **PROCESO:** Constitución de servidumbre de
conducción de energía eléctrica.
DEMANDANTE: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADO: **AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S,**
representada legalmente por el señor
Federico Gallego Dávila.
RADICADO: 05001 31 03 011 2021 00116 00
ASUNTO: **Recurso de reposición contra el auto
que ordena elaboración de dictamen y
atiende requerimiento hecho a EPM
aportando constancia de inscripción
de demanda.**

KELY MILDREY GALEANO ARENAS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto que ordena elaboración del dictamen, proferido por el despacho el pasado 28 de octubre de 2021, y notificado por estados el 29 de octubre de 2021, el cual sustento en los siguientes términos:

Lo primero en indicar al despacho es, que tal como lo enuncia en su decisión, los procesos verbales de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se encuentran regulados por norma especial, contemplada en la Ley 56 de 1.981, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en lo que respecta a la pretensión, el establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Para este tipo de procesos, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé el siguiente procedimiento:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a **estamos ahí.***

*la notificación del auto admisorio de la demanda que **se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

*El avalúo se practicará por **dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

Nótese como la norma de manera expresa indica que para la elaboración del dictamen pericial al existir oposición por parte del demandado con relación al valor de la indemnización por compensación de la servidumbre a imponer, debe ser **elaborado de manera conjunta por dos peritos, uno designado por el IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia**; no obstante, tiene razón el despacho, cuando indica que la lista de auxiliares de la justicia desapareció hace un tiempo; adicional a ello, el despacho, cita el artículo 42 del CGP, indicando que en el mismo no incluyó a los Avaluadores como auxiliares de la justicia, sirviendo ello de motivación para ordenar la designación de dos peritos del IGAC para la elaboración del dictamen.

Al respecto es necesario aclarar al despacho que, el artículo 42 del CGP nada dice sobre la exclusión de Avaluadores como auxiliares de la justicia, en tanto,

estamos ahí.

dicho artículo referencia los deberes del juez, articulado que no tiene relación con lo decidido en el auto recurrido.

Por su parte, el artículo 48 numeral 2 del CGP, dispone todo lo referente a la designación de auxiliares de la justicia así:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez **acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.” (nfto).***

Lo anterior, supone que si bien la lista de auxiliares de la justicia desapareció, la norma le permite al juez acudir a instituciones especializadas públicas o privadas para la designación del experto en el tema objeto de debate, en consecuencia, puede acudir a universidades tales como la universidad nacional de Colombia o la Universidad de Antioquia por nombrar algunos, para que designen un experto que pueda rendir de manera conjunta el dictamen con el profesional del IGAC; lo anterior, a fin de tener un dictamen con criterios objetivos y diversas perspectivas así como enfoques de metodologías, que permitan obtener un resultado que mas se ajuste a las garantías de las partes en el proceso; entiende esta parte, que precisamente el legislador previó esto al ordenar la designación de dos peritos de distintas entidades, con criterios valorativos diferentes que permiten la elaboración de un dictamen mas razonado, ajustado a la realidad y con criterios objetivos.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por el despacho, me permito allegar certificados de tradición y libertad de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliarias **008-30818** y **008-30817** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia, en las que consta las inscripciones de demanda en tanto, si bien se presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la negativa del despacho, a la fecha no ha sido notificada esta entidad de lo resuelto.

PETICIÓN:

Comendidamente solicito al despacho reponer la decisión, únicamente en el sentido de ordenar la designación de un perito del IGAC y otro nombrado de otra entidad diferente, tal como lo permite el CGP, esto es, cualquier universidad o entidad con expertos en el tema de debate, a fin de contar con un dictamen elaborado con confrontación de criterios que permitan mayor objetividad, en garantía de las partes procesales.

estamos ahí.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kely Galeano A', with a horizontal line extending from the end of the signature.

KELY MILDREY GALEANO ARENAS

Abogada

Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

estamos ahí.

05001 31 03 011 2021 00116 00 - Recurso de reposición - Servidumbre - EPM vs AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S

MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>

Jue 4/11/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Cordial saludo,

NOTA: De antemano pedimos excusas por la duplicidad en los correos, la Plataforma de correo certificado de 4/72 está duplicando los emails.

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, Antioquia

REFERENCIA: **PROCESO:** Constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

DEMANDANTE: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

DEMANDADO: **AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S**, representada legalmente por el señor Federico Gallego Dávila.

RADICADO: 05001 31 03 011 2021 00116 00

ASUNTO: **Recurso de reposición contra el auto que ordena elaboración de dictamen y atiende requerimiento hecho a EPM aportando constancia de inscripción de demanda.**

KELY MILDREY GALEANO ARENAS, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto que ordena elaboración del dictamen, proferido por el despacho el pasado 28 de octubre de 2021, y notificado por estados el 29 de octubre de 2021.

Atentamente,

KELY MILDREY GALEANO ARENAS



Abogada – *Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones*

Teléfono: (+574) 380 2009

E-Mail: kely.galeano@epm.com.co

www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.